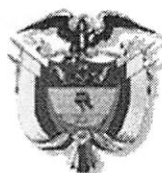


Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA Q t>
ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver la solicitud de remisión a la jurisdicción indígena del proceso de pertenencia incoado por la señora MARIBEL LOPEZ YULE quien actúa por intermedio de apoderado judicial, siendo demandados los señores ANA JUDITH LOPEZ YULE, HUGO ALIRIO LOPEZ YULE, LUIS FERNANDO LOPEZ YULE, GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE, CLARA ELISA LOPEZ YULE, ROSALIA LOPEZ YULE, BERTHA CECILIA LOPEZ YULE Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.

LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES NORTE DEL CAUCA, por intermedio del señor ALBERTO BASTO QUITUMBO - NE JWESX del cabildo referenciado, manifiesta que tienen conocimiento que cursa en este despacho judicial PROCESO JUDICIAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora MARIBEL LOPEZ YULE y proceso de sucesión impulsado por la señora ANA JUDITH LOPEZ YULE sobre los bienes de los señores ISMAEL LOPEZ TREJOS Y NOHEMY YULE DE LOPEZ, esposos.

Que sin embargo uno de los predios objeto de disputa en ambos procesos judiciales, predio con matrícula inmobiliaria Nro. 132-19943 que perteneció a la señora NOHEMY LOPEZ YULE, ya se repartió en el marco de la jurisdicción indígena en el año 2010 en EL RESGUARDO INDÍGENA DE MUCHIQUE LOS TIGRES, SIN OBJECCIÓN ALGUNA conforme a las actas que anexa, donde consta la forma como fue distribuido el predio a los herederos; por lo que solicita como representante de esa comunidad ancestral que se excluya este bien de la sucesión por estar solucionado y cumplido el conflicto de ese lote de terreno conforme a sus costumbres.

Por lo tanto, en ejercicio del derecho propio que reconoce la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas en Colombia y en ejercicio del artículo 246 de la Carta Política y de conformidad con las múltiples sentencias de la Corte Constitucional, se invoca las sentencias T 063 del 2019 donde consta el derecho a la diversidad étnica y cultural y a la autonomía de la comunidad indígena como la potestad de gestionar y satisfacer los intereses propios en el marco territorial como una medida útil para la protección de los derechos fundamentales y colectivos involucrados como una medida menos gravosa para la autonomía política de las comunidades étnicas.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Artículo 246 de la Constitución Nacional: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

A los pueblos indígenas se les dio el derecho de ejercer facultades jurisdiccionales dentro de su territorio y a sus miembros, todo ello en el marco del derecho de estas

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA Q t>
ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016)

comunidades a organizarse y gobernarse de acuerdo con su propia visión del mundo, sus tradiciones incluyendo el derecho del pueblo indígena a regirse por sus propias normas, lo que a su vez incluye la posibilidad de crear normas y aplicarlas.

Pero no debe desconocerse que de igual forma, el mismo constituyente ha declarado al Estado como Unitario (art. 2o CN), y por tanto, ha querido que en toda su extensión, los ciudadanos sientan que hacen parte de un mismo proyecto político materializado en la institucionalidad estatal, desde la que se protege la igualdad, las libertades y derechos individuales fundamentales, y demás garantías, como el debido proceso, el juez natural y la división de poderes, los principios constitucionales que lo rigen junto a la dignidad humana que debe enarbolarse, la cual para el caso colombiano se erige constitucionalmente como el fundamento de la institucionalidad estatal.

El artículo 246 constitucional prevé el poder que ostentan las comunidades indígenas para juzgar a sus propios miembros ante actuaciones desviadas de su orden social, cultural y/o religioso. En este sentido, para que dicho poder pueda tener lugar fue necesario lo que se ha denominado el "fuero indígena".

Como el mandato constitucional expresó la regulación de dicho fuero indígena y su aplicación por reglamentar es accidental por ser coordinación, por esto con el fin de avanzar la Corte Constitucional ha suplido esta ausencia y por vía jurisprudencial de la mano de principios constitucionales en especial el de diversidad étnica y cultural, algunos criterios básicos tendientes a la configuración del mencionado fuero, a los cuales se ha referido la Corporación en varios pronunciamientos y resumidos así especialmente:

- (i) Elemento subjetivo: Se refiere a la pertenencia del sindicado a una comunidad indígena, para lo cual, no es suficiente que se acrediten los rasgos meramente étnicos, sino que es necesario además acreditar que la persona se encontraba integrada a una comunidad y vivía según sus usos y costumbres.
- (ii) Elemento objetivo: Éste se refiere al sujeto u objeto sobre el que recae el actuar criminoso, el cual se requiere que en principio guarde identidad cultural con el sujeto activo del delito. En este sentido, la Corte ha señalado que la consideración de la víctima puede igualmente considerarse como determinante en la procedencia de esta jurisdicción especial.
- (iii) Elemento territorial: Éste se limita no sólo a la entidad territorial propiamente indígena, sino que se refiere a la presencia efectiva de la comunidad y a la capacidad de sus autoridades territoriales para ejercer control social de manera autónoma, esto es, con exclusión de otras autoridades.
- (iv) Elemento orgánico: Éste se refiere a la existencia de autoridades en la comunidad indígena que ejerzan control social y estén en capacidad de adelantar el juzgamiento conforme a sus usos y prácticas tradicionales. A ello se le ha sumado como requisito el hecho de que la autoridad indígena deba exteriorizar su decisión de adelantar el juzgamiento sobre el sindicado, y de no hacerlo, el caso será conocido por la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, ante la confluencia de los elementos del fuero indígena, entendidos como *"los que determinan la competencia de la jurisdicción indígena"*, los jueces de la República perderán la jurisdicción respecto del sindicado y por tanto serán las autoridades reconocidas de la comunidad indígena las que ejerzan jurisdicción sobre el investigado, acorde con sus usos y costumbres, pudiendo sus normas ser escritas o consuetudinarias.

Al respecto la Corte Constitucional en T-397 del 2016 dice: "Factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena y la aplicación del fuero.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA Q t>
ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016)

Consciente del vacío normativo que existe en materia de coordinación entre las jurisdicciones ordinaria y especial indígena, y de la naturaleza *iusfundamental* de la autonomía de los pueblos indígenas, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar los factores o subreglas que determinan la competencia de la jurisdicción indígena y, por tanto, la aplicación del fuero especial frente a casos específicos.

De esta forma, para que las autoridades indígenas, en ejercicio de su autonomía, reclamen el derecho a juzgar las conductas socialmente nocivas de sus integrantes conforme con sus propias normas, usos y costumbres o, en otras palabras, para que un individuo pueda ser juzgado dentro de la jurisdicción especial indígena, es necesario tomar en consideración cuatro (4) factores o elementos, a saber; (i) persona, (ii) territorial, (iii) institucional u orgánico y (iv) objetivo.

En la sentencia T-617 de 2010, reiterada, entre otras, en la sentencia T-975 de 2014, dichos elementos fueron desarrollados, así:

"(i) El elemento personal en el que se hace necesario que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo haga parte de una comunidad indígena y respecto al que se determinan [dos] supuestos de hecho: (i) si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional "en principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta; (ii) si el indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta (i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos.

*Por lo anterior, se estableció que se observan como elementos orientadores que permitan definir la competencia los siguientes: '(i) las culturas involucradas, (ii) el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y (iii) la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica*1201.

(ii) El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, de lo cual se derivan [dos] criterios interpretativos: '(i) La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales.

(iii) El elemento institucional u orgánico, en el que se hace necesaria la existencia de una institucionalidad dentro de la comunidad indígena, basada de acuerdo a un sistema de derecho propio constituido por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; lo anterior significa que: (i) existe un poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) adicionalmente un concepto genérico de nocividad social. Adicionalmente, este elemento se conformaría por [tres] criterios de interpretación: "La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y la satisfacción de los derechos de las víctimas".

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA Q 1º
ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016)

(iv) El elemento objetivo a través del cual se puede analizar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.

El elemento objetivo hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria. Más allá de las dificultades que puedan surgir en cada caso para evaluar el elemento objetivo, es evidente que existen tres opciones básicas al respecto: (i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria.

El elemento objetivo indica soluciones claras en los supuestos (i) y (ii): en el primero, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena; y en el segundo, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii), el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia. La decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y por los demás factores que definen la competencia de las autoridades de los pueblos aborígenes.

Finalmente, cabe destacar que, cuando se afecta a una persona ajena a la comunidad indígena cuyas autoridades reclaman para sí competencia, ha dicho la Corte que es *"necesario evaluar, en cada caso concreto, las circunstancias para establecer si además de la localización geográfica de la conducta, es posible referirla también al ámbito cultural, o si, por el contrario, es una actuación ilícita que se ha [desarrollado] por fuera de ese ámbito y frente a la cual podrían prevalecer los derechos de la víctima a la verdad, a la reparación y a la sanción de los responsables, garantizados por el ordenamiento nacional."*

Es de tenerse en cuenta que la solicitud presentada por el señor ALBEIRO BASTO QUITUMBO NE JWESX DEL CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE MUNCHIQUE LOS TIGRES, cuenta con la legitimación legal conforme al acta de asamblea de elección de NE JWESX y el certificado de la Alcaldesa Municipal de Santander de Quilichao @, sobre la posesión del dignatario y copia del certificado del Ministerio del Interior donde consta el registro de la elección, por ende está legitimado para actuar como autoridad ancestral conforme a sus usos y costumbres y en pleno ejercicio de sus competencias, informó la decisión existente de adjudicación del predio y entrega de los mismos a los hermanos conforme al debido proceso ancestral, por lo que este Despacho tendrá en cuenta para cualquier decisión que el bien con matrícula Nro. 132-19943 obrante en partida primera del haber sucesor al que hace parte de una decisión de la jurisdicción indígena.

En cuanto al proceso de PERTENENCIA con radicado Nro. 19-698-40-03-002-2020-00198-00 se dejará sin efecto la actuación surtida hasta la fecha por tratarse de un conflicto decidido por la jurisdicción indígena conforme a sus usos, costumbres y competencias desde el año 2010, no siendo posible una nueva decisión de fondo sobre el mismo asunto en la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, se remitirá el expediente a la jurisdicción indígena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la JURISDICCIÓN INDIGENA el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, Radicación 19-698-40-03-002-2020- 00198-00 (Pl. 9016), instaurada por la señora MARIBEL LOPEZ YULE en contra de ANA JUDITH, HUGO

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA Q t>
ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016)

ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA, ROSALIA, BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE, sobre el bien inmueble con matrícula Nro. 132-19943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao @.

SEGUNDO: CANCELAR la INSCRIPCIÓN de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-19943 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, comunicada mediante Oficio N° 0329 de fecha 28 de septiembre de 2020, obrante en la ANOTACION N° 002.- Líbrese el oficio respectivo.

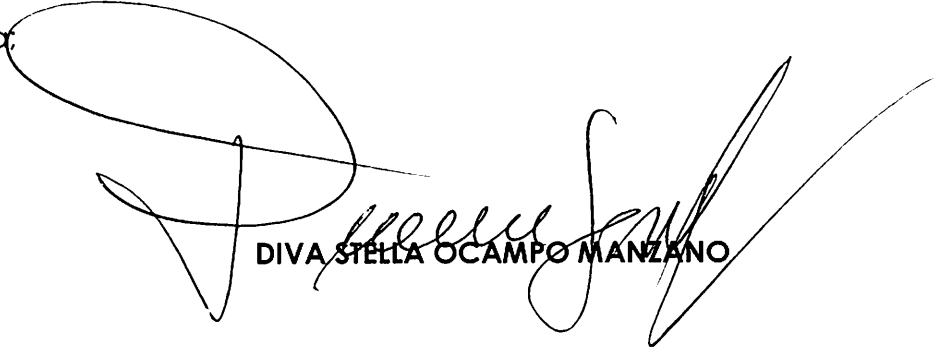
TERCERO: En el trámite SUCESORAL con radicado Nro. 19-698-40-03-002-2020-00195-00 (Pl. 9013), SUCESION ACUMULADA de los esposos ISMAEL LOPEZ TREJOS y NOHEMY YULE DE LOPEZ, se tendrá en cuenta la anterior decisión en su debida oportunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE EL PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA relacionado en el literal PRIMERO del presente auto.

QUINTO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso SUCESORAL de los causantes ISMAEL LOPEZ TREJOS y NOHEMY YULE LOPEZ.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 071.

FECHA: 6 DE JUNIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

